

Aqui entra el poder  
 Por virtud del qual dicho poder que de suso va incorporado, y del usando los dichos fulano y fulano, dixerón, que por quanto por los dichos Presidete y Oydores de la Corte y Chacilleria de sus Magestades fue dada y pronuciada sentencia definitiva en grado de revista, en favor de fulano, y contra el dicho concejo, como parece por la dicha sentēcia, aq̄ dixerō, q̄ se referia y por q̄ por el dicho concejo, se ha suplicado segunda vez de la dicha sentēcia, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, para ante la persona Real, cōforme a la ley de Segouia, q̄ en esto dispone. Porē de nos los dichos fulano y fulano, ambos a dos de macomun, y aboz de vno, y cada vno por el todo, renunciando como renunciaron la ley de duobus reis deuendi, y la autētica presente de fideiusorib. y el beneficio de la diuisiō y escusio, y las otras leyes que en este caso hablan, dixerō, q̄ otorgauā y conociā, y se obligauā y obligaron así, y al dicho concejo, sus partes, que si la dicha sentēcia que de suso se haze menciō fuere confirmada por los dichos juezes, a quien fuere cometida la dicha causa, q̄ ellos y cada vno dellos, y el dicho concejo, so la dicha mancomunidad, darā y pagarā la dicha pena de las dichas mil y quinientas doblas de cabeça, a quien, y como la dicha ley de Segouia, las aplica y manda pagar luego como les fuere mādado. Por la qual por si, y en el dicho nombre así cumplir, dixerō, que obligauā y obligaron sus personas y bienes, y las personas y bienes, propios y rentas del dicho concejo, y para la execucion y cumplimiento dello, dixerō poder cumplido, &c.

Aqui se ha de poner el pie de las fuerças de las obligaciones, como adelante van puestas.

Asi mismo quando se ofreciere que el poder para suplicar segunda vez, cō la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, fuere de vna persona sola, por la forma del poder arriba dicho, se puede hazer, quitado la macomunidad, y la clausula de rato y grato, y otras palabras que vā dobladas en el poder, y lo mismo sera en las fianças.

**Pratica de sustituciones de poderes, y la misma sustitucion.**

**D**euese advertir, que las sustituciones de los poderes se hazen las mas vezes por los otorgantes, a fin que podrian enfermar, o morir las personas a quien se dan y otorgan, por la qual causa podria padecer defeto el poder. Y asi mismo porque muchas vezes no quierē vsar de los tales poderes, a quien se dan y sustituyen a otros en su nombre, o por

o por otras faltas, o fines que les parece a los que así dan los tales poderes. Y muchos escriuanos tienen por costūbre ordinariamente de poner en todos los poderes q̄ ante ellos se otorgan, clausula de sustitucion, y es buena en cierta manera y perjudicial en otra, por dos causas. La vna, es la buena costūbre para en quāto a los poderes generales para pleitos, adōde es bien que vaya puesta. En quāto a lo perjudicial, es en los poderes especiales para cobrar, q̄ por ventura la parte q̄ lo otorga no confiaria su hazienda del tal sustituto, o sustitutos: y los escriuanos tienen por estilo de hazer los poderes, diciendo en ellos la razon para q̄ se otorga el poder, y para quiē y como, y que es lo que ha de cobrar: De manera q̄ la sustācia y la causa, la dizen y relatan a la parte que la otorga: y en quanto a las fuerças dizenles de palabra, Otorgayeste poder como pareciere signado de mi signo: los quales dizen que si, pensando que no va clausula espresa de sustitucion: por q̄ por ventura no le otorgarian de aquella manera. Asi que quando se hizieren los tales poderes, espresamente declare a las partes, si el poder lleva sustituciō, o no, porque vea el lo que conuiene: y hazer lo contrario, es hazer lo q̄ no se deve: y la sustitucion es esta q̄ se sigue.

**Sustitucion de poder.**

**E**N tal lugar, a tantos dias de tal mes, y tal año, &c. Ante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, q̄ por virtud del poder q̄ ha y tiene de fulano, vezino de tal parte, sustituhia y sustituyō a fulano vezino de tal parte, para q̄ en su lugar y en nombre del dicho fulano vse del poder a el dado, en todo aquello con que a el le fue otorgado (o por cierta cosa) segun por el dicho poder parece: y obligō los bienes a el obligados, y releuōlo, segun el es releuado: y asi lo otorgō ante mi el presente escriuano y testigos.

**Pratica de cartas de podery lasto.**

**E**L poder y carta de lasto es como poder en causa propia: y ha se de presuponer q̄ tiene este nōbre de poder y carta de lasto, por esta razon: que dos se obligan de mancomun en vna obligacion, o contrato, a pagar a otro tantos maravedis, o tal cosa: el vno dellos como principal, y el otro como su fiador, ora por via de justicia, o sin ella: el qual acreedor por auer cobrado del dicho fiador, le da esta carta q̄ llaman de lasto y poder, para q̄ cobre del principal lo que así pagō por

L. 11. titu. 12.  
 par. 5. y la. 1.4. t.  
 18. lib. 3. del fue  
 ro.



el, porq̄ lastar quiere dezir pagar por otro. Y en esto destas cartas de lasto muchos escriuanos destos Reynos tienē en la ordē dellas, quādo las hazen error, porq̄ entrā diziēdo en el poder, Que el acreedor conoce, y otorga, que se da por cōtento y pagado de los dichos marauedis, y cōfiessa auerlos recebido: y despues de auer entrado cō esto en principio del poder y carta de lasto, dize q̄ le da poder en causa propia para cobrar los dichos marauedis del dicho principal por quiē los recibio, y le cede y traspassa sus derechos y acciones, para q̄ los cobre. Y esto es error (a lo menos mal puesto y mal entendido, y peor ordenado) porq̄ si el acreedor cōfiessa primero la paga, y auer recebido los tales marauedis, y darse por cōtento dellos, no le quedarō derechos ni acciones q̄ traspassar en el fiador, ni diziēdo las tales palabras, el tal poder traerā aparejada execucion, sino fuesse pedirlo por demāda y respuesta. Y aunque en estos Reynos se vse y passe así, en la mayor parte dellos (q̄ si viniēse a tratarse en via de justicia) serian defertuosos los tales poderes: y así quādo se hiziere el tal poder, en todo el no confiesse el acreedor auer recebido los tales marauedis, ni se de por cōtento dellos: y si confesare auerlos recebido, diga, como al tiempo que pago se concertó primero que auia de ceder las acciones, y dar este poder hasta q̄ pasadas las fuerças al cabo del antes de la fecha, allí lo pueda dezir y confesar como los ha recebido.

Y aduertase que quando huuiere muchos fiadores, y la carta de lasto se ha de dar contra el principal, y los demas fiadores, se ha de hazer mencion en la carta de lasto, como el fiador que paga, paga en su nombre, porque si pagasse en nombre del deudor principal, no se le podria dar carta de lasto contra los fiadores sus compañeros: y la orden del poder como se ha de hazer, es la que se sigue.

L. III. titu. 12.  
part. 5.

Poder y carta de lasto.

Sēpan quantos esta carta de poder y lasto vieren, como yo fulano, vezino de tal parte, digo, que por quanto vos fulano vezino de tal parte, os obligastes juntamente de mancomun con fulano vezino de tal parte, y como su fiador, a me dary pagar tātos marauedis para tal plaço, que es ya pasado, y porque vos queria dar a executar, o porque tēgo hecha execuciō en vuestros bienes, me los quereys pagar por el dicho fulano: por ende otorgo y conozco por esta carta, q̄ os doy poder cumplido para que cobreys los dichos marauedis del dicho fulano para vos mismo: y vos cedo, renuncio y traspasso el derecho y accion que tengo a la dicha deuda, y vos entrego originalmente la dicha obli-

gacion, y siendo necessario podays parecer ante qualesquier juezes y justicias de su Magestad, y pedir execucion por ellos, y hazer qualesquier pedimietos y demandas, y jurarlas, y otros autos que quisiere des y por bien tuuiere des, que para este efeto queda la obligacion en su fuerça y vigor, con todas las fuerças y firmezas y sumisiones con que el suso dicho me estaua obligado: y así cobrados los dichos marauedis podays dar cartas de pago dello, por quanto conozco y confieso que me los distes y pagastes por el dicho fulano: y porque la paga de presente no parece, renuncio la ley y excepcion de la numerata pecunia, y las otras leyes que en este caso hablan: y doyp por libre y quito a vos el dicho fulano, y a los dichos vuestros bienes de la dicha deuda: para que en tiempo alguno, por mi, ni por otro en mi nombre, no vos seran demandados, so pena de vos los pagar con las costas que sobre ello hizieredes; para lo qual obligo mi persona y bienes, y doy poder cumplido a qualesquier justicias de sus Magestades, para que me lo hagan asfi cumplir. Y renuncio qualesquier leyes que en mi fauor sean, como si por sentencia de juez competente contra mi fuesse juzgado y sentenciado, y la tal sentencia fuesse passada en cosa juzgada. En testimonio desto qual otorgue esta carta, &c.

Otra carta de lasto, por via de justicia, con su pedimiento y auto y los autos que se requirerē para ello, con carta requisitoria.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año. Ante el dicho fulano juez, y ante mi el escriuano publico y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo al dicho juez, que bien sabia como de su mandamiento, y de pedimiento de fulano vezino de tal parte se le auia hecho execucion en sus bienes, por virtud de cierta escritura ante el presentada, como a fiador, o compañero de fulano, por tanta quantia de marauedis: los quales auia pagado con las costas: y porque el dicho fulano estaua ausente de la dicha villa, y no hallaua bienes en ella de que poder ser pagado, pedia a su merced le mandasse dar y diesse su carta requisitoria para las justicias destos Reynos de su Magestad, para que donde quiera que pudiere ser auido, sea preso y traydo ante su merced, y sea pagado, o le pague donde fuere preso, que el esta presto de dar informacion de su ausencia, y de como no tiene bienes en esta villa de que poder ser pagado: y sobre todo pidio cumplimiento de justicia. Testigos.

Y luego el dicho juez, dixo, que dando informacion de lo que dize, hara justicia. Testigos.

R 4 Infor-



**Y** Luego este dicho dia, mes, y año susodicho, el dicho fulano presentò por testigo a fulano vezino de tal parte, sobre lo contenido en el dicho pedimiento: el qual auiendo jurado en forma de derecho, y siendo preguntado, &c. Dixo, q̄ conoce al dicho fulano, deudor, de tanto tiempo a esta parte, y ha oydo dezir, y es publico y notorio, que està ausente desta villa, y este testigo lo cree y tiene assi por cierto, porque de tanto tiempo a esta parte, no lo ha visto en ella como solia, porq̄ era su amigo y le conuersaua muy continuamente, y si en ella estuuiera, a este testigo le parece q̄ lo supiera, y no pudiera ser menos. Y assi mismo es notorio, q̄ no tiene bienes muebles ni rayzes en la dicha villa, ni en sus terminos, q̄ este testigo sepa, ni aya oydo dezir, especial en la quantia en el dicho pedimiento contenida, y que cree q̄ si los tuuiera (por lo que dicho tiene de conocerle y de su amistad) lo supiera y huiera oydo dezir, por ser como este testigo es vezino desta villa, y tener noticia y conocimiento del dicho fulano y de sus bienes, y que esta es la verdad, y lo que sabe para el juramento que hizo: y dixo ser de tanta edad, y firmelo si supiere.

En esta informacion han de dezir sus dichos otro, ò otros dos testigos.

Y por el dicho juez vista la dicha informaciõ, dada por el dicho fulano, fiador del dicho fulano, dixo, que mandaua y mando dar al susodicho carta requisitoria contra el deudor como la pide, para que donde quiera que sea hallado, sea preso y traydo a esta villa a la carcel publica della, para q̄ sea pagado el dicho fulano, o le pague donde quiera que sea preso; y mandò a mi el dicho escriuano, diessè inferta en la dicha carta requisitoria la escritura por donde fue executado el dicho fulano fiador, con los autos de la execucion, y con la carta de pago y lasto por donde pagò, y con la informacion que tiene dada de su ausencia, y de como no tiene bienes en esta villa, y lo firmò de su nombre. Testigos. El Licenciado fulano.

Carta requisitoria.

**M** Vy manificos, o muy nobles señores, Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, y otros juezes y justicias qualesquier destos Reynos y señorios de su Magestad (como fueren los juezes) y a cada vno y qualquier de vuestras mercedes, en sus lugares y jurisdicciones,

nes, y a sus lugares tenientes en los dichos oficios, ante quien esta mi carta requisitoria fuere presentada, Yo fulano juez en tal parte por su Magestad, les hago señores saber, como ante mi parecio fulano vezino de tal parte, y me dixo, que bien sabia como de mi mandamiento, y de pedimiento de fulano vezino de tal parte, auia sido hecha execucion en su persona y bienes por tanta quantia de marauedis, como fiador de fulano vezino de tal parte: la qual el auia pagado con las costas: y que atento lo susodicho, el dicho fulano (por quien pagò) no tenia bienes en la dicha villa de que poder cobrar lo que por el auia pagado, y se auia ausentado: de lo qual todo dio informacion ante mi, y me pidio le diessè mi carta requisitoria para vuestras mercedes, para q̄ fuesse preso, y el pagado de la dicha quantia de marauedis, o dõde no, pagasse alla: de manera que alcançasse cumplimieto de justicia. Y o visto su pedimiento, y constandome por informacion lo susodicho mande dar y di esta carta requisitoria para vuestras mercedes en la dicha razon, inferta la obligacion por donde el dicho fulano fiador, fue executado con los autos de la execucion y carta de pago y lasto, y la informacion que ante mi dio: su tenor de lo qual es este que se sigue.

Aqui la obligacion y auto de execucion, y carta de pago y lasto, y informacion.

Por tanto de parte de su Magestad, y de la mia en su nombre, exorto y requiero a vuestras mercedes, que si la parte del dicho fulano pareciere ante ellos, y les pidiere justicia, por virtud desta dicha mi carta requisitoria se la manden hazer y hagan, prendiendo al dicho fulano deudor, executando en su persona y bienes por la dicha quantia de marauedis con las costas, hasta tanto que el dicho fulano sea contento y pagado, donde no, le embien preso a esta dicha villa, a la carcel publica della a buen recaudo a su costa, para que el dicho fulano alcance cumplimiento de justicia: y sino pudiere ser auido, y se ausentare desta villa donde al presente reside, le manden secrestar y embargar qualesquier bienes que parecieren ser suyos, para que dellos sea pagado el dicho fulano. En lo qual assi hazer, vuestras mercedes haran lo que deuan y son obligados a la administracion de la justicia, y yo quedare obligado a hazer al tanto cada y quando que por otras cartas tuyas me fuere encomendado, mediante justicia. Fecha en tal parte. Ha de yr firmada del juez y del escriuano.



Practica del hazer los censos perpetuos, y al

quitar, y de por vida: y como se pueden vender y traspasar, con la declaracion de sus clausulas: yra todo debaxo de vn censo por cui tar prolixidad.

Inco maneras ay de censos. El vno llaman perpetuo. Y el otro redimible, que se llama comunmente al quitar. Y el otro imposi cion de censo. Y el otro venta de censo. Y el quinto enfiteotico.

Censo perpetuo, es, vna cosa que da vna persona a otra, como vna heredad de tierra, o viña, o casa, para que por ella le dé en cada vn año tantos marauedis, o tantos frutos perpetuamente. Y assi como perpe tuamente le ha de dar los dichos marauedis, o otra cosa a el, y a sus su cessorés, ni mas ni menos perpetuamente ha de gozar el que los da, de la tal heredad para siépre jamas, el, y los suyos. Y le vende y traspasa el derecho q̄ tiene a la dicha tal cosa. Y el otro aceta y se obliga a la paga, como está dicho. Y en esto de los censos perpetuos, los escriua nos tienen por costumbre de poner en la escritura, que es censo per petuo enfiteosis, siendo como son distintos el vno del otro, y diferen en muchas cosas, y especialmente en esta manera, que el contrato de censo se puede hazer sin escritura. Y presupuesto que ha de ser con es critura el censo perpetuo ante escriuano, ay diferencia entre el vno y el otro, y es, que en el contrato de censo han de dezir las partes que lo fundaré, que pasan todo el dominio directo, o vtil, o otro qualquie ra derecho que tengan, por tanta pension que le da el que lo recibe en cada vn año: y diziendo estas palabras, aunque le nombre en la escritu ra, y diga, que es contrato de censo, y enfiteosis, solamente sera contra to de censo perpetuo, por llevar la naturaleza del censo, y no de con trato enfiteotico.

Ay otra diferencia que en el contrato enfiteotico, aunq̄ no se diga por condicion, \* passados dos años q̄ no se pague la pension, siendo co sa de yglesia, cae en comisso, y siendo cosa de persona priuada, assi co mo lego, por tres años, y podra purgar la mora pagado dentro de diez dias despues de auer caydo en comisso, y el señor de la heredad es obli gado a recebirlo, y no la puede tomar por tal comisso: pero en el cõ trato de censo perpetuo, aunq̄ esté mil años sin pagarse la dicha pen sion no cae en comisso: y por esto es bien q̄ se poga expressamente la di cha condicion, si quiere q̄ caya en comisso, no pagando la pension den tro de dos o tres años, o mas, como se concertaré: y quando no passare todo el señorío que tuuiere el concediente, reseruando en si el señorío directo,

L. 1. y 3. tit. 4. Part. 1.

L. pen. tit. 8. Pa rt. 1. tit. 4. Part. 1.

directo, aunque el contrato diga, que da a censo enfiteosis, a poco, o a mucho tiempo, o por ciertas vidas, o perpetuo, este tal se juzgara ser cõ trato enfiteotico, haziendose por escritura publica.

Ay otra diferencia de censos enfiteosis, que quando se vende la co sa que se dio en enfiteosis, sin requerir al señor de la cosa, cae en comi sso, y si se dio a censo perpetuo no cae en comisso, sino se puso por cõ dicion; la qual condicion y las demas que se pusieren, se han de guar dar en este censo perpetuo, o enfiteosis. Y deuese advertir, que quando algun censo se hiziere de dineros, que procure el escriuano que se si tue sobre bienes rayzes, que comunmente puedan rentar lo que se da de censo en cada vn año. Y las condiciones y que por costumbre y le yes destos Reynos deuen poner y ponen a semejantes contratos de cõ sos, cada vno en su genero, especialmente en estos perpetuos, o enfi teoticos, son los que adelante van declarados.

El censo que se llama imposicion de censo, es ni mas ni menos, que el censo perpetuo, y por la misma orden y condiciones, solamente di fiere, que como el perpetuo dize, que da a otro vna possession de here dad para q̄ el goze, y el que la recibe, le da por ella perpetuamente en cada vn año tantos marauedis. Esta imposicion de censo es desta ma nera. Vno vende, e impone sobre su hacienda tantos marauedis en ca da vn año, y señala para ello bienes rayzes, sobre que carga y funda el censo de manera que no sale de su hacienda, y se queda en ella, mas de solamente pagar en cada vn año los dichos marauedis de pension, q̄ impuso sobre sus propios bienes, a la paga de los quales quedara obli gado el y sus herederos, para siempre jamas.

El censo q̄ se llama venta de censo, o traspasso de censo, es solamete ven der y traspasar a otro la possession de marauedis, q̄ en cada vn año le dá por la heredad sobre q̄ está fundado el censo, y lo puede passar y veder, assi en la propiedad del dominio directo, como señor de la cosa, o el vtil q̄ dello recibe: de manera q̄ puede vender y traspasar qualquier de recho q̄ tenga al tal censo, ora sea perpetuo, ora enfiteosis, o al quitar, o imposicion de censo, o censos de por vidas, para auer y cobrar lo de aquel que está obligado a la paga de los mrs del tal censo, passandoles sus derechos y acciones. Ha de yr en forma, como vna venta llana, y se ha de obligar al saneamiento y ebicío de lo q̄ vende: y assi mismo ha de quedar obligado al comprador que lo reconozca por señor del di cho censo, y le hara reconocimiento en forma del.

El censo q̄ llaman de por vida, difiere solamete del censo perpetuo en que el de por vida dize, q̄ da vno a otro vna heredad, o possession, para que goze della todos los dias de su vida, o de tantas vidas (como se

L. 68. de Toro, y la l. 1. tit. 15. li. 5. fol. 313. de la nueva Recop. Lo mesmo decla ra la l. 3. del tit. 14. par. 1. que la escritura de cen so se ha de hazer ante escriuano publico, y que se haga de bienes rayzes, no de muebles con vo luntad de las par tes.

Este contrato es firme, cumplien do el tenedor los pactos y condi ciones a que se obligo, y si estu niere dos años su cesarios, o algun tiempo mas q̄ no pa gasse, se le puede quitar la cosa q̄ se dio a censo, y el



concierta) y por la tal cosa, se ha de dar rãtos mrs en cada vn año, a tales plaços, y se obligue el que da a cẽso al que le toma, de no se lo quitar en todos los dias de su vida, por ninguna razon q̄ sea: de manera q̄ es como vn arrendamiento, y el que recibe y toma el dicho censo, lo ha de acetar y obligarse a la paga de los dichos marauedis, y a guardar las condiciones ordinarias del censo perpetuo. Y la vltima cõdiciõ es, que en fin de los dias de su vida del q̄ tenia el dicho censo, le dexara su heredad libre, con los mejoramientos que tuuiere.

Y assi auemos dicho en relacion las quatro maneras de censos que estan declaradas, por donde facilmente se podran hazer los dichos censos: pero porque mejor se hagan, y no se yerre la orden dellos, se pone aqui la cabeça y pie de cada vno, y las condiciones del censo perpetuo que seruirã a los otros censos, y no difieren en otra cosa los vnos de los otros, mas de como esta dicho en la relacion: y porquemejor se entienda, van ordenados por la orden siguiente.

Censo perpetuo enfiteosis.

**S**Epan quantos esta carta de censo y tributo vieren, como nos fulano y fulana su muger, vezinos de tal parte, y yo la dicha fulana, con licencia que pido y demando a vos el dicho fulano mi marido q̄ presente estays, para hazer y otorgar lo que de yuso se harã mencion: y yo el dicho fulano doy la dicha licencia a vos la dicha fulana mi muger, para el dicho efeto: y della vsando ambos ados, juntamente de mancomun y aboz de vno por el todo, renunciando el autentica, hoc ita de duobus reis, como en ella se contiene, por nos mismos, y en boz y en nombre de nuestros herederos y sucesores, y por los que de nos tuuieren titulo, o causa, en qualquier manera, otorgamos y conocemos que damos a censo y tributo, a vos fulano vezino de tal parte, tal heredad que nosotros auemos, y tenemos en tal parte, so tales linderos, y traspassamos en vos todo el derecho y señorio que en ellas tenemos y nos pertenece en qualquier manera, Si fuere enfiteosis, ha de dezir, reseruando en nos, y para nuestros herederos y sucesores, el dominio directo, y solo el vtil sea vuestro, y para vos y para vuestros herederos y sucesores, y para el que de vos, o dellos tuuiere titulo en qualquier manera: tal cosa, que nosotros tenemos en tal parte, so tales linderos, que es nuestra propia: la qual deslindada y declarada, segun dicho es, vos la damos en el dicho censo, con todas las entradas, vsos y seruidumbres que tiene, y con aquel derecho que le pertenece, o le puede pertenecer en qualquier manera: esto por razon que vos

Son herederos y sucesores forçosos los hijos, y nietos, y visnietos, por ser vna

el dicho fulano y vuestros herederos y sucesores, o a quien por vos, o por ellos lo huuiere de auer, nos auẽis de dar y pagar tantos marauedis en cada vn año, perpetuamente, pagados a tal plaço, puestas en tal parte, a vuestra costa, y de vuestros herederos y sucesores. Y sera la primera paga que nos auẽis de hazer por tal plaço, el qual comienza a correr desde tal dia: y vos damos este censo y tributo, con las condiciones siguientes.

Primera con condicion, que vos el dicho fulano, y los dichos vuestros herederos y sucesores, y los que la dicha tal cosa tuuieren, a vuestra costa seais y sean obligados de la tener bien reparada y labrada, de todas las labores y reparos q̄ tuuiere necesidad, y vaya en crecimiento, y no vega en disminucion: de manera que esten los dichos marauedis seguros y bien parados. Y si assi no lo hizieredes, que nos, o quien de nos huuiere titulo, lo podamos mandar hazer y reparar a vuestra costa, y de vuestros sucesores, y executaros por lo q̄ assi se gastare, como por lo principal.

Otro si, con condicion, que si vos el dicho fulano, y los dichos vuestros herederos y sucesores, y los q̄ la dicha tal cosa tuuiere y possyere, estuuiieredes dos años continuos, que no pagaredes los dichos marauedis del dicho cẽso, a nos, o a quien por nos lo huuiere de auer: por el mismo caso ayais perdido y perdais qualquier derecho y acciõ que a la dicha tal cosa tuuiere, y lo que huuiere labrado, y edificado, y mejorado en ella, y caya en comisso, y la podamos entrar y tomar, nos y los dichos nuestros herederos y sucesores por nuestra propia autoridad, sin otra aueriguaciõ alguna, o sea en nuestra voluntad de vos la dexar si quisieremos, o de cobrar toda via, de vos y de vuestros herederos los dichos marauedis del dicho fuero y censo.

Otro si, con coadicion, que si lo que Dios no quiere, algun caso fortuito acciere, por la dicha heredad, de fuego, agua, elada, o langosta, piedra o niebla, hueste, o robo, o otros semejantes casos fortuitos, o mayores de los declarados, pensados o por pensar, no por esto podais poner ni pongais descuento alguno en los marauedis que assi me auẽis de dar y pagar, a mi, y a los dichos mis sucesores, o a la persona que por mi y por ellos lo huuiere de auer, antes los pagareis llanamente a los dichos plaços, como dicho es.

Otro si, con condicion, q̄ vos el dicho fulano ni vuestros herederos, y sucesores, ni otros por vos, ni por ellos en tiempo alguno, no podais vender ni empeñar, trocar ni traspasar, ni en otra manera alguna enagenar la dicha tal cosa ni parte della a persona alguna de las en derecho prohibidas, assi como a yglesia, o monasterio, ni hospital, ni cofradia,

misma cosa con el padre, a abuelo o visabuelo. Ay otros que llaman herederos necesarios, q̄ son los esclauos a quien su señor haze herederos. Ay otros herederos q̄ llama particulares, que son los esclauos, q̄ ni son forçosos ni necesarios, como lo declara la l. 1. 2. tit. 3. part. 5. Dize la l. 28. tit. 8. part. 5. que el daño que viene se sobre la cosa que fue dada a censo, por caso fortuito se perdiese, pertenece al señor della, y no al q̄ la huuiere tomado a censo, y desde aquel dia no seria obligado a pagarlo, mas si la cosa